



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25875 31 03 001 2019 00062 03

Blanca Delfina Cubillos y otros, vs. CBR Construcciones Ltda. y Codensa S.A.

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación; decretó la cancelación de las medidas cautelares, ordenó previo el fraccionamiento la entrega de los títulos judiciales en favor de cada uno de los demandantes y dispuso su archivo.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Blanca Delfina Cubillos, Jesús Antonio Santiago Parrado, María Magdalena Santiago Cubillos, Blanca Azucena Santiago Cubillos, Jesús Antonio Santiago Cubillos, Omar Armando Santiago Cubillos, María del Pilar Santiago Cubillos y Raúl Fernando Santiago Cubillos, mediante apoderado, promovieron proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral No. 2010 00166, contra CBR Construcciones Ltda., y Codensa S.A. ESP., para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, el 29



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de junio de 2012, la que fue revocada parcialmente por este Tribunal mediante sentencia de 13 de junio de 2013, y no casada por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5023 de 7 de noviembre de 2018, radicado N° 63083, notificada el 23 de noviembre de esa anualidad.

2. El Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, por auto de 23 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de Blanca Delfina Cubillos y Jesús Antonio Santiago Parrado por la suma de \$20.000.000 para cada uno, por concepto de la indemnización del perjuicio moral, y a favor de los restantes ejecutantes por la suma de \$5.000.000, así como por la suma de \$22.808.800 por concepto de las costas y los intereses legales del 6% anual consagrados en el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se acredite su pago total.

3. El 24 de abril de 2019, la parte ejecutante solicitó adición del mandamiento de pago, para que se librara por concepto de la indexación de las condenas objeto de dicha providencia.

4. En auto proferido el 22 de julio siguiente, el juzgado negó la adición solicitada, *«toda vez que el precitado auto se ordenó el cobro de los intereses legales desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, luego no puede a la vez ordenarse indexación alguna por las sumas de dinero ordenadas»*.

5. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recursos de reposición y de apelación, bajo el argumento que los intereses legales no eran incompatibles con la indexación, toda vez que los primeros se hacen exigibles desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, desde el 29 de noviembre de 2018, y la indexación se hace exigible entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de noviembre de 2018.

6. Por auto de fecha 9 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Esta corporación mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019, confirmó la decisión del Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, al considerar que no era procedente librar mandamiento de pago, por obligaciones no previstas en las sentencias judiciales base de la ejecución.

8. En auto proferido el 7 de noviembre de 2019, la Jueza de instancia ordenó seguir adelante la ejecución, que se realizara la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; y condenó en costas a la parte ejecutada en la suma de \$1.000.000.

9. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2019 (fls. 61 a 63), allegó la liquidación del crédito por valor de \$120.329.600.

10. El apoderado judicial de la sociedad ejecutada presentó oposición frente a esa liquidación, aduciendo que la entidad ha cumplido la obligación decretada, comoquiera que se ha materializado el embargo de 6 de sus cuentas bancarias, en cuantía de \$110.000.000 cada una, es decir, que ha sido embargada la suma de \$660.000.000; por lo que *«no debe proceder ningún tipo de suma adicional a pagar por parte de mi representada»*.

11. Por auto de fecha 28 de mayo de 2020 el Juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobándola en la suma de **\$111.277.436**, monto encontrado, luego de haber efectuado el cruce de cuentas con los valores consignados en depósito judicial por la demandada y como producto de la medida cautelar decretada, tomando como punto de partida, el 25 de febrero de 2019, fecha en que se profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y como extremos finales; en primer lugar, la fecha de consignación realizada por la pasiva, esto es, el 29 de marzo de 2019, cuando efectuó el pago parcial de la obligación; y el 30 de abril de 2020 sin que hubiere precisado las razones por las que tuvo en cuenta tal fecha, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los títulos judiciales en favor de cada uno de los ejecutantes, previo su fraccionamiento y el archivo de las diligencias una vez cumplido lo ordenado. (fls. 81 a 88).



12. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, en los siguientes términos: «(...) *La liquidación de los intereses efectuada por el H. Juzgado Civil del Circuito de Villeta de fecha 28 de mayo de 2020 no debió tomar como punto de partida el día 25 de febrero de 2019 (fecha del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior), por la potísima razón que la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral proferida dentro de este proceso quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2018 (Edicto publicado el día jueves 23 de noviembre de 2018, transcurriendo los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de noviembre de 2018), sin presentarse solicitud de adición, corrección o aclaración, y fecha desde la cual se hizo exigible la obligación. (...) Por otra parte, el punto final de la liquidación de los intereses tampoco corresponde a la fecha en la cual la ejecutada consignó unos valores que consideró cubrían la obligación dineraria perseguida, habida cuenta que la fecha final es la fecha de liquidación del crédito, tal como se desprende de la hermenéutica del artículo 446 numeral 1° del C.G. del P., el cual prevé sobre que la liquidación de los intereses que presente el interesado lo será hasta "(...) la fecha de su presentación (...)", en concordancia con lo previsto en el artículo 431 inciso 1° ibídem "(...) con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...)" los artículos 1626 y 1634 del C.C. respecto de cuándo se entiende efectuado el pago y la orden contenida en el numeral 10° del mandamiento de pago "(...) hasta que se acredite su pago (...)", de manera que la fecha final corresponde a la fecha en la que se efectúe el pago total. (...) Por otro lado, emerge palmaria la hesitación jurídica relacionada con ¿Cómo realizar la corrección monetaria a las obligaciones dinerarias impuestas por el H. Juzgado Civil del Circuito de Villeta desde su sentencia calendada del 29 de junio de 2012 hasta el miércoles 28 de noviembre de 2018 (Edicto publicado el día jueves 23 de noviembre de 2018, transcurriendo los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de noviembre de 2018, sin presentarse solicitud de adición, corrección o aclaración), fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral? (...) En mérito de lo anterior, se suplica al ad quem se pronuncie de oficio sobre la actualización o corrección monetaria de las condenas impuestas por el H. Juzgado Civil del Circuito de Villeta desde su sentencia calendada del 29 de junio de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (28 de noviembre de 2018), porque en este lapso no hay reconocimiento de actualización de las condenas.» (fls. 90 a 91).*

13. Mediante auto de 10 de julio de 2020 el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, objeto de estudio en esta instancia (fl. 94).

14. Alegatos de segunda instancia: Según el informe secretarial enviado a través de la cuenta de correo electrónico institucional, en el término de traslado, no se presentaron alegatos de instancia.

15. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, los problemas jurídicos que abordará esta Corporación, se concretan a determinar: i) Acertó o no la Juzgadora de instancia en la fijación de las fechas inicial y final para liquidar los intereses legales y ii) Procede que el Tribunal de oficio conceda la actualización monetaria de las condenas impuestas desde el 29 de junio de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2018.

La primera inconformidad del apelante, se centra en los extremos fijados por la juzgadora de instancia, para liquidar los intereses legales ordenados en el mandamiento ejecutivo, al considerar que no debió tenerse como fecha inicial el 25 de febrero de 2019, cuando se emitió el auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; sino el 28 de noviembre de 2018, data que en su sentir quedó ejecutoriada la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta Laboral de Descongestión, réditos que van hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Con miras a resolver este interrogante, se trae a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 302 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

«Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos»



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Acorde con la norma en cita, como la providencia fue emitida fuera de audiencia, se verifica que la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Descongestión Laboral de 7 de noviembre de 2018, fue notificada el 23 de noviembre siguiente, quedando ejecutoriada el 28 de noviembre de 2018; por ende, para el cálculo de los intereses legales debió tener como punto de partida el 29 de noviembre de 2018, dada la firmeza de dicha providencia y no desde el 25 de febrero de 2019, cuando se emitió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En cuanto al extremo final del cálculo de los intereses legales, debe decirse que la juzgadora de instancia los tasó en dos cortes; el primero, como se dijo, desde el 25 de febrero de 2019, fecha del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior hasta el 29 de marzo de 2019, cuando la demandada realizó el pago parcial de la obligación frente a cada uno de los ejecutantes, como se verifica con el depósito judicial de folio 16 por la suma de \$55.017.930; y un segundo corte, a partir del día siguiente al pago parcial, es decir, entre el 30 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, sin indicar la razón por la cual tomó esa fecha como extremo final del cálculo de los réditos.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por la Juzgadora de instancia, se tiene que el primer corte realizado a 29 de marzo de 2019, fecha en que la pasiva realizó un pago parcial en favor de los ejecutantes, es acertado.

Ahora bien, incurrió en error la jueza *a quo*, al realizar el cálculo de los mencionados intereses hasta el 30 de abril de 2020, en primer lugar, porque no indicó las razones por las cuales realizó su liquidación a dicha fecha, y en segundo lugar, porque los intereses generados se calculan hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, «(...) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda** (...)». (Resaltado añadido).

Frente a este último punto, debe decirse que a la fecha no se ha realizado la entrega de ningún título judicial en favor de la parte ejecutante, ya que solo hasta el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

proferimiento del auto apelado, se ordenó su entrega en favor de los ejecutantes, previo el fraccionamiento de los mismos, los cuales reposan a órdenes del despacho, producto de las medidas cautelares decretadas, por lo que a la fecha no se tiene certeza del pago de la obligación por parte de la entidad demandada; sin embargo, con el fin de tasar tales intereses, se tomará como extremo final para su cálculo la data en que el juzgado ordenó la entrega de los dineros que reposan a su disposición, es decir, el 28 de mayo de 2020, decisión que no fue objeto de reproche por las partes.

Conforme con lo anterior, los intereses legales adeudados por la pasiva tienen como fecha de inicio el 28 de noviembre de 2018, data de ejecutoria de la sentencia de casación, hasta el 29 de marzo de 2019 fecha del pago realizado unilateralmente por la demandada mediante consignación en depósito judicial en el Banco Agrario (fl 16); y del 30 de marzo de 2019, día siguiente a la fecha del mencionado depósito efectuado por la pasiva, al 28 de mayo de 2020, fecha en la cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante.

Al efecto, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito abarca el capital y los intereses causados, de tal suerte que dada la conexidad entre estos dos conceptos, para calcular los réditos en los extremos enunciados, se hace necesario verificar la mencionada liquidación del crédito elaborada por el juzgado de conocimiento, mediante la cual modificó la presentada por la parte ejecutante, aprobándola por la suma de \$111.277.436, mediante el auto apelado.

En este punto, observa la sala que la juzgadora de instancia en su elaboración incurrió en errores aritméticos, toda vez que sumó dos veces el capital adeudado, la fórmula para el cálculo de los intereses legales es errónea y el cálculo de los intereses sobre la condena en costas para hallar su monto, la realizó entre el 4 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2020, sin señalar las razones por las cuales tuvo como base ese interregno.

Por lo anterior, si bien esta corporación carece de competencia para resolver sobre temas que no fueron objeto de apelación por las partes, en atención a que el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

punto específico de inconformidad fue en cuanto a los extremos temporales tenidos en cuenta para el cálculo de los intereses legales a los que se condenó a la pasiva, no se puede desconocer que dicha liquidación al ser integral y al contener los errores aritméticos señalados anteriormente, procede la sala a realizarla nuevamente, teniendo en cuenta el capital y los intereses legales causados en el interregno referido.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la sala, la liquidación del crédito por concepto de capital e intereses en el periodo mencionado en precedencia, asciende a la suma de **\$98.217.554.69**, monto inferior al encontrado por la juzgadora de instancia que fue de **\$111.277.436**, sin embargo, pese a su equivocación en cuanto al interregno de causación de los réditos, no hay lugar a su modificación, por la sencilla razón que el aquí ejecutante es el único apelante, por lo que no puede hacerse más gravosa la situación, ya que ello iría en contra del principio de la no reforma en perjuicio del aquí accionante, por lo que si bien le asiste razón en cuanto al interregno en que corren los intereses, no queda otro camino que confirmar el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petición del recurrente, encaminada a que este Tribunal de manera oficiosa ordene la actualización o corrección monetaria de las condenas impuestas por el juzgado de conocimiento, mediante sentencia de 29 de junio de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia de casación proferida por la Sala de descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, baste con decir en primer lugar que esta Corporación no puede de manera oficiosa referirse a este aspecto, comoquiera que carece de competencia para hacerlo; por otra parte, tal pedimento ya fue objeto de estudio por parte de esta sala de decisión, confirmando el auto de primera instancia que la negó, dado que en la sentencia base de recaudo ejecutivo, no se condenó al pago de corrección o actualización monetaria, por lo tanto, no hay lugar para incluir dicho rubro en la liquidación del crédito, por lo que por este aspecto no se abre paso su apelación.

Por último, se insta a la Juzgadora de instancia, para que en lo sucesivo al momento de realizar la liquidación del crédito, a más de tener en cuenta el auto que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ordena librar mandamiento de pago, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y las demás disposiciones para su cálculo, comoquiera que en este asunto, como quedó visto, revisada la liquidación efectuada por el Juzgado, se avizoraron varios yerros en su cómputo, en específico, i) sumó dos veces el capital adeudado a los ejecutantes; ii) la formula con que calculó los intereses legales es incorrecta; y iii) no precisó de donde obtuvo las fechas para el cálculo de los mencionados intereses; por lo que debe ser más cuidadosa en su elaboración, debiendo recordarse que es la directora del proceso y en esa medida debe velar por el principio de legalidad de las actuaciones a su cargo.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo: instar a la señora jueza Única Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, para que en lo sucesivo al momento de realizar las liquidaciones del crédito, a más de tener en cuenta el auto que ordena librar mandamiento de pago, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y las demás disposiciones con miras a preservar el control de legalidad como directora del proceso, con ocasión a los errores señalados en la presente providencia, con el fin de que no se vuelvan a presentar ese tipo de falencias en actuaciones futuras.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Remitir las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado